REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000129-00**, informando que dentro del término legal la apoderada de la demandada, COLENSIONES, allegó subsanación de la contestación a la demanda, además, la demandada PROTECCIÓN allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., como apoderado principal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado, anexo al expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ahora, observa el despacho que el apoderado de Positiva, en la contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso a la ETB, argumentando que ésta entidad fue la responsable del reconocimiento y fijación del monto de la mesada pensional de la demandante.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a la ETB, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de ésta

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra de ETB, en los términos de la excepción obrante a folio 112 vuelto de la contestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a ETB, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que proceda a enviar **copia de la demanda**, **anexos y el presente auto**, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica podrá realizarse directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente**.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

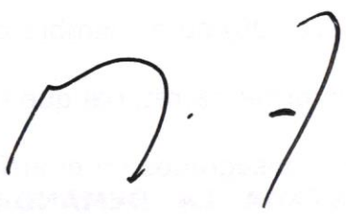

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA